

RESEÑA NORMATIVA

Macarena Hernández Bejarano
M^a José Borge Montero
Universidad de Sevilla

Mediante la reseña de todas las normas laborales y de Seguridad Social aparecidas en el segundo semestre del año 1999, se pretende proporcionar al lector una rápida información de las principales novedades normativas introducidas, por las mismas, en el orden social.

LEY 24/1999, DE 6 DE JULIO, POR LA QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 92.2 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES, REFERIDO A LA EXTENSIÓN DE CONVENIOS COLECTIVOS (BOE 7-11-99)

La Ley consta de un artículo único que da nueva redacción al apartado 2 del artículo 92 del Estatuto de los Trabajadores (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo). Incluye, además, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

El nuevo apartado 2 consta de tres párrafos.

El primero, regula la posibilidad de ampliar el ámbito de aplicación de un convenio colectivo a trabajadores y empresarios no incluidos en la correspondiente unidad de negociación mediante un acto administrativo de extensión del pacto. Ello tiene por finalidad llenar el vacío normativo que supone la ausencia de convenio colectivo en un ámbito determinado, mediante la aplicación de las normas de un convenio ya existente.

Con su nueva redacción se modifican dos aspectos fundamentales del acto de extensión. Por una parte, se amplía el ámbito de decisión de la extensión y, por otra, se reforman los requisitos de fondo que el precepto exige para proceder a la extensión.

RECENSIÓN DEL LIBRO
LAS JORNADAS ESPECIALES DE TRABAJO.

José Manuel Gómez Muñoz
Ed. Aranzadi, Pamplona 1998

Por Marta Castillo Fernández
Universidad de Sevilla

El estudio del RD 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo (RDJE), constituye el contenido de la presente obra. El autor no se limita, desde luego, a hacer una exégesis del Reglamento de Jornadas Especiales y a compararlo con el régimen común de la jornada sino que integra su análisis con el de la normativa comunitaria europea, con los convenios colectivos de los sectores afectados y con la jurisprudencia sobre la materia.

La obra se compone de tres partes, una primera dedicada al estudio del marco jurídico del Reglamento de Jornadas Especiales de trabajo y su ámbito de aplicación, el autor destaca la posición del RDJE como especialidad frente al régimen general de jornada.

La ordenación comunitaria del tiempo de trabajo se mueve en una tierra intermedia entre la política de empleo y la protección de la salud laboral; se traduce en base a la Directiva 93/104/CE, de 23 de noviembre de 1993, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, a una armonización normativa de conceptos y procedimientos de cómputo temporal vinculados a la jornada de trabajo.

Al mismo tiempo la preocupación preventiva convive en el seno de la Directiva con disposiciones de un alto grado de flexibilidad que permiten una ordenación del tiempo de trabajo adecuado a las necesidades productivas y de optimización de las plantillas disponibles.

Es en el ámbito de las disposiciones más flexibles de la Directiva donde se encuentran las referencias a las jornadas especiales de trabajo, por la vía de la exclusión del campo de aplicación de la misma, lo que deja buena parte del ámbito objetivo de regulación del RDJE fuera del marco armonizador comunitario. En definitiva, el RDJE se erige en norma sustitutiva de la Directiva para los sectores y actividades en él mencionados.

Por otra parte la relación entre norma comunitaria y reglamento nacional en materia de jornadas especiales se encuentra particularmente determinada por la existencia de Reglamentos y Directivas sobre ordenación legal de sectores de producción concretos, con alcance, contenidos y grado de eficacia bien diferentes.

De la relación entre Ley y Reglamento en materia de jornadas especiales de trabajo, destaca el autor, el carácter de norma especial frente a la regulación general o normal de la jornada que efectúa el Estatuto de los Trabajadores.

La habilitación genérica o general recogida en la Disposición Transitoria quinta del RD 1/1995, de 24 de marzo, se iba a materializar o especificar en tres habilitaciones específicas contenidas en preceptos estatutarios.

En opinión del autor, esta "gran libertad de movimientos" ha permitido en el RDJE la regulación de conceptos, instituciones y figuras que ponen en cuestión incluso la propia denominación del Reglamento de "Jornadas Especiales", quizás hubiese sido más correcto titular al RDJE "Reglamento de ordenación del tiempo de trabajo en sectores o actividades especiales", dado que como consecuencia del aumento o reducción de jornada, se produce un replanteamiento global de todas las circunstancias de temporalidad vinculadas con cada prestación específica de trabajo, lo que afecta no sólo a la jornada de trabajo *stricto sensu* sino a los descansos diarios, semanales, a los alternativos, a los turnos de trabajo, a los tiempos de presencia e, incluso, a las horas extraordinarias y las vacaciones anuales.

Por otro lado, atiende el autor al problema de derecho transitorio planteado por el RDJE por la excepción derogatoria de los artículos 45, 46 y 47 del RD 52001/1983, relativos al descanso semanal y a las fiestas laborales. En su opinión, resulta un mantenimiento desafectado y asistemático de los tres preceptos, habida cuenta de que son, con las precisiones efectuadas, razonablemente prescindibles. Al mismo tiempo se estaría obviando una paradoja curiosa, como es la de la extraña e injustificada asociación que se produce entre el Decreto de Jornadas Especiales y el calendario laboral de fiestas laborales que, en la mayor parte de actividades objeto del Decreto, no permiten la aplicación real y efectiva de dicho calendario.

En cuanto a la relación entre Convenio Colectivo, Ley y Reglamento, el autor destaca el papel preponderante de la autonomía colectiva tras la reforma del Estatuto de los Trabajadores operada por la Ley 11/1994. El panorama de la nego-

ciación colectiva en el ámbito de la ordenación del tiempo de trabajo es la existencia de un cierto desorden o faltas de reglas de articulación en la negociación en esta materia.

Destaca, por otra parte, el espacio que se otorga a los pactos o acuerdos de empresa no es en absoluto inferior al concedido a los convenios colectivos en materia de tiempo de trabajo, aunque el hecho de su eficacia limitada impone ciertas reglas de prevalencia entre unos instrumentos y otros.

Cierra el autor esta primera parte refiriéndose al objeto material de regulación del RDJE, donde nos señala que el reglamento va a ocuparse de “instituciones” del tiempo de trabajo –las ampliaciones y limitaciones en la ordenación y duración de la jornada de trabajo y de los descansos– en determinados sectores de actividades y trabajos especializados cuyas peculiaridades lo requieran; luego no es sólo el cómputo de jornada el problema de la especialidad sino también el modo de prestación de trabajo.

En el RDJE tan sólo existe expresión de los ámbitos objetivos de aplicación pero no de los subjetivos, que parecen estar implícitos -a trabajadores asalariados del régimen común-, habida cuenta de la exclusión de las relaciones laborales de carácter especial que se produce.

En una segunda parte de la obra, el autor estudia las ampliaciones de jornadas que se producen en distintas actividades, refiriéndose en primer lugar a los empleados de fincas urbanas donde nos indica, que más que en ninguna otra de las actividades reguladas en el RDJE, los descansos intrajornada y entre jornadas van a determinar de manera decisiva la duración total de la jornada de trabajo diaria, verdaderamente, va a quedar en manos de la negociación colectiva o del acuerdo con el titular del inmueble toda la distribución “interna” de la jornada.

Respecto a la regulación de la jornada de trabajo en el campo, nos señala el autor, que su régimen reglamentario es el único que presenta la característica de ser objeto, al mismo tiempo, de disposiciones específicas en materia de ampliación de jornada y de limitación de la misma, aunque el procedimiento de fijación de la distribución y modalidades de cómputo de dicha jornada quede completamente en manos de los convenios colectivos o, en su defecto, de la costumbre local.

Para los sectores del comercio y la hostelería, las reglas contenidas en el RDJE poseen un carácter muy específico y limitado, ya que no regulan más que el descanso semanal y sus posibilidades de compensación alternativa, así como la ampliación de los periodos de referencia para la acumulación de descansos en las actividades estacionales de la hostelería. Lo que, implícitamente, exacerba la importancia normadora de los convenios colectivos en esta materia.

La ubicación en el Reglamento de una serie de disposiciones acerca de trabajos en determinadas condiciones específicas, responde, en opinión del autor, a la necesidad de dotar de identidad propia a una serie de reglas mínimas sobre modo de

prestación de trabajo en diversos sectores, particularmente los sujetos a ampliaciones de jornadas, para cerrar los resquicios que tanto la regulación del Estatuto de los Trabajadores como la del propio RDJE pudieran haber dejado abiertos. Tales reglas hacen referencia al trabajo a turnos, trabajo de puesta en marcha y cierre de los demás, trabajo en condiciones especiales de aislamiento o lejanía, trabajo en actividades con jornadas fraccionadas y, por último, las limitaciones a la ampliación de la jornada nocturna de trabajo.

Continúa el autor su estudio, a través de las ampliaciones de jornadas en los transportes por carretera, ferrocarril, aéreo y el trabajo en el mar. Donde aparece la figura de los tiempos de presencia, cuya regulación en el RDJE ha comprimido hasta cierto punto la dispersión que caracterizaba la regulación anterior, superando la equivocidad terminológica al definirlo como “aquel en que el trabajador se encuentra a disposición del empresario sin prestar trabajo efectivo”.

En opinión del autor, la norma actual resulta mucho más garante, porque convierte el estado de prestación de trabajo efectivo en el elemento diferenciador clave entre el tiempo de trabajo efectivo y el tiempo de presencia. La paradoja de los tiempos de presencia, radica, en que sin poder reputarse como jornada de trabajo determinan, a la postre, la ampliación de la jornada de trabajo, lo que da lugar a que su naturaleza jurídica sea difícil de precisar.

La novedad del RDJE en relación al transporte por carretera, viene dada por la ampliación del ámbito objetivo, de las disposiciones sobre tiempo de trabajo efectivo y tiempos de presencia; disposiciones que se hace preciso acotar so pena de sobredimensionar el alcance del régimen jurídico. El criterio reductor viene determinado por el ámbito subjetivo, opera, no tan tanto por el hecho de la especificación de su labor concreta, cuanto por el hecho de que todo este personal ha de ser personal de a bordo.

Por lo que se refiere a la estructura de la negociación colectiva, es característica identificativa del sector la fuerte descentralización negociadora; lo que da lugar a una dispersión clara en la regulación del régimen de jornada y de las horas extraordinarias.

En cuanto a la reglamentación del sector del transporte ferroviario el RDJE, sitúa a este sector en una posición caracterizada por la presencia preponderante del convenio colectivo. Se caracteriza la regulación por los problemas de definición del ámbito subjetivo y objetivo de aplicación del régimen de tiempos de trabajo efectivo y tiempos de presencia.

Las ampliaciones de jornadas aquí reglamentadas van a tener un carácter meramente coyuntural, no estructural, por lo que el RDJE condiciona las ampliaciones de jornada de modo cuantitativo y cualitativo al acaecimiento de determinadas circunstancias que son calificadas de excepcionales.

El lacónico contenido del RDJE por el que se regula el tiempo de trabajo y descanso del personal de vuelo y tierra relacionado con el tráfico aéreo, es claramente revelador de la trascendencia que la autonomía colectiva posee como fuente normativa reguladora de la ordenación del tiempo de trabajo en este sector del transporte; podríamos decir que, se invierten las reglas de jerarquía -el régimen reglamentario al convencional, que podrá disponer de aquél "en la forma que determinen los convenios colectivos"-.

Los convenios colectivos serán la fuente principal de regulación normativa, con sujeción estricta a las normas de seguridad en la navegación aérea y con respeto a los límites legales y reglamentarios de derecho necesario en materia de jornada, descansos y horas extraordinarias, pudiendo, en atención a la especialidad de cada tipo de prestación regularse modalidades de cómputo, control o distribución de los tiempos de trabajo y descanso, pero sin que esto suponga, en ningún caso, derogación de las reglas generales del Estatuto de los Trabajadores o del RDJE.

La inexistencia de convenios de sector hace que el nivel de negociación sea exclusivamente de empresa; dando lugar a la preeminencia de convenios franja. La limitación de la jornada diaria de trabajo del personal de vuelo se producirá a través de los límites de actividad aérea, junto a ellos, aparecen también regulados en convenio los llamados límites máximos de horas de vuelo.

Los convenios suelen recoger dos situaciones diferenciadas de ampliaciones de actividad que dan lugar a la superación de los límites tabulados y que están estrechamente conectados con el disfrute de los descansos "intraservicios"; por decisión del comandante de la aeronave o, cuando se intercale un periodo de descanso parcial durante la prestación del servicio.

Respecto al personal de tierra, posee su propio convenio franja aunque, a diferencia de los tripulantes, el ámbito personal de estos convenios afecta a una relación muy heterogénea de categorías profesionales. El personal de tierra suele estar sujeto a una mayor estabilidad en la ordenación de su tiempo de trabajo.

Destaca el autor la realización de los llamados "trabajos especiales" los cuales responden a situaciones imprevistas y afectan al personal técnico de mantenimiento que ha de desplazarse; aquí se producen auténticas ampliaciones de jornada, caso excepcionales de superación de los límites convencionales y reglamentarios de jornada y de descanso entre jornada que pueden tener su validación en el hecho de que el RDJE dispone, realmente, más que aplica de los contenidos de estos preceptos.

La particularidad esencial del RDJE a la hora de la fijación del régimen de jornada en el trabajo en el mar, es la claridad con la que se establece una serie de exclusiones subjetivas que afectan a determinadas categorías profesionales, las cuales no quedan sujetas al régimen de jornada en él regulado.

En el trabajo en el mar se plantea una situación particular en cuanto a los repartos del tiempo de trabajo efectivo, tiempos de presencia y tiempos de descanso, que no viene contemplada de modo directo en el RDJE pero que condiciona de manera natural e inmediata toda la regulación en materia de ordenación del tiempo de trabajo, "los denominados periodos de embarque y desembarque".

Señala el autor la discrecionalidad con que van a ser fijados estos periodos en la negociación colectiva, cuya práctica determina la posibilidad de que puedan producirse ampliaciones de jornada en cómputo anual que escapen del control reglamentario del RDJE, que nada dispone al respecto, pero que, en todo caso, no pueden contravenir las estipulaciones del Estatuto de los Trabajadores en materia de fijación de jornada ordinaria anual.

La tercera o última parte de la obra, la dedica el autor al estudio de las limitaciones de la jornada y a la exclusión de las relaciones laborales de carácter especial. Comienza el autor por el estudio de las limitaciones de jornada en los casos de trabajos expuestos a riesgos ambientales, en cuya opinión, de la literalidad del RDJE nos hace creer que realmente no estamos ante la regulación de una jornada especial limitada, sino ante una limitación coyuntural de una jornada ordinaria por circunstancias excepcionales.

Este modo de regulación de las limitaciones a la jornada introduce, pues, un elemento claramente distintivo respecto del espíritu normador del RDJE, cuya orientación es la regular de manera estable jornadas especiales de trabajo y no la de establecer tan sólo ampliaciones o limitaciones excepcionales a las jornadas ordinarias de trabajo.

En cualquier caso, lo verdaderamente preocupante, destaca el autor, resulta del hecho de que la reducción de la jornada normal de trabajo en situaciones no excepcionales de toxicidad o penosidad, sigue siendo una medida excepcional frente a otras prácticas habituales tales como la compensación económica de la penosidad o la mera aplicación de medidas materiales de seguridad y protección.

Por lo que se refiere a la reducción de jornada en el trabajo en el campo, habrá de darse sólo en aquellos espacios temporales en los que se produzcan lo que podemos llamar el hecho causante. La norma reglamentaria cede a la norma pactada la facultad de concretar los supuestos en los que entrará en juego la reducción de jornada propuesta.

El RDJE viene a establecer las pautas básicas para la regulación de la jornada de trabajo en el interior de las minas, dejando en mano de la autonomía colectiva amplios espacios en cuanto a la fijación de módulos de jornada distintos del semanal y en cuanto a la determinación del momento de inicio y fin de la jornada máxima diaria.

En cualquier caso, vuelve a destacar el autor, la tendencia general todavía observada en la práctica totalidad de los convenios del sector, y ello requiere la más enérgica reprobación, consiste en compensar económicamente aquellos trabajos que los propios convenios denominan “excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos”, lo que, por una parte, hace un flaco servicio a la reducción del tiempo de trabajo como medida para la mejora del empleo, y por otro -lo que es peor- sustituye una medida de prevención del riesgo, como es la reducción de la jornada, por una medida de mera compensación remuneratoria. Estima el autor, que la práctica debería tender a la doble compensación económica y temporal.

La regulación de las limitaciones de jornada en los trabajos de construcción y obras públicas se circunscribe a dos supuestos específicos para los que la aportación normadora del RDJE es prácticamente nula, dado que para el supuesto de los denominados trabajos subterráneos remite al régimen de jornadas máximas previstas para los trabajos en el interior de las minas -siempre que concurren idénticas circunstancias- y para el supuesto de trabajo en “cajones de aire comprimido” remite a la duración máxima de jornada establecida en la Orden Ministerial de 20 de enero de 1956 por la que se aprueba el Reglamento de Seguridad e Higiene en los trabajos realizados con estos dispositivos.

En opinión del autor, el RDJE no se está refiriendo a la jornada máxima ordinaria en la minería sino tan sólo a las jornadas reducidas en atención a la concurrencia de estas especiales circunstancias, por lo que cabría concluir que los trabajos subterráneos no poseen *per se* una jornada distinta de la estatutariamente establecida en el artículo 34.1 ET.

La limitación de jornada en cámaras frigoríficas y de congelación, tan sólo supone reducción de la parte de la jornada que se efectúa en el interior de estas instalaciones atendiendo a las condiciones de penosidad de la actividad. La reducción se completa hasta la denominada jornada normal con trabajo en el exterior de las cámaras.

Por último, dedica el autor una mención especial a la exclusión de las relaciones laborales de carácter especial, en cuya opinión, a pesar de la falta de argumentación del legislador en la exclusión de este tipo de relaciones laborales, existen razones determinantes para aclarar por qué las jornadas propias de las relaciones laborales de carácter especial no son una especialidad dentro de las jornadas especiales sino que constituyen otro “subsistema”, conexo pero no dependiente del subsistema de las jornadas especiales. Para el autor, lo especial en estos casos es la propia relación laboral, no la jornada.

Resulta llamativo al autor, el carácter utilitario de la ordenación del tiempo de trabajo en estas relaciones laborales, claramente orientado a facilitar de modo material cada tipo de prestación concreta, de manera que parecen quedar en un segun-

do plano las intenciones tuitivas del régimen común de jornada regulado en el Estatuto de los Trabajadores primándose, de este modo, las necesidades organizativas de la producción más que la racionalidad, la regularidad y la estabilidad en la prestación del trabajador.

Con ella culmina esta singular obra, que pretende ser un “estudio a pie de obra” acerca de las jornadas especiales de trabajo, materia que por su especificidad suele apartarse de los temarios de Derecho del Trabajo y, sin embargo plantea conflictivas situaciones en colectivos profesionales de la mayor relevancia económica en nuestro país.